JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 00005

Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA
Demandados:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Vinculado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES
Radicado:	17001-31-03-006-2019-00093-00

1. OBJETO DE DECISION.

Procede este despacho judicial a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Banco de Bogotá S.A, trámite constitucional al cual se vinculó al Municipio de Manizales.

2. PRETENSIONES

El accionante solicitó a este despacho:

2.1. Ordenar a la entidad accionada a que en el inmueble ubicado en la Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales, mediante el cual presta sus servicios al público garantice de forma permanente el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas o sordociegas.

2.2. Ordenar a las autoridades administrativas que hagan cumplir las normas referidas a la protección de personas con limitaciones físicas como lo son las personas sordas o sordociegas.

2.3. Vincular a todas las entidades administrativas garantes de la protección de las personas con movilidad reducida.

2.4. Ordenar a las entidades accionadas manifestarse sobre los hechos base de esta acción a través de su representante legal y su apoderado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 199 del C.P.C. y con el amparo del artículo 74 ibídem (sic).

2.5. Condenar en costas y agencias en derecho a favor del accionante y a costa de la accionada.

3. HECHOS

3.1. Indicó que es deber de todas las entidades publicas y privadas garantizar de forma permanente el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas o sordociegas; incumplimiento que se predica del establecimiento que presta sus servicios al publico ubicado en la Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales, esto es Banco de Bogotá S.A, por lo que se presenta un incumplimiento de lo consagrado en la ley 982 de 2005, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997 y el artículo 13 de la Constitución Política.

4. CRÓNICA PROCESAL.

4.1. La acción constitucional en conocimiento fue asignada a este despacho judicial el 07 de mayo de 2019, la cual fue admitida por medio del auto del 21 de mayo siguiente al observar que se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En dicho auto se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que procediera a contestar, se vinculó al Municipio de Manizales, se ofició a los Juzgado Civiles del Circuito de Manizales para que informaran sobre el adelantamiento de acciones populares por los mismos hechos y pretensiones de la Litis en conocimiento, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo, seccional Caldas, con el fin de que estas dos últimas intervinieran en el proceso en caso de considerarlo pertinente. De igual manera se señaló en dicho auto la publicación del aviso a la comunidad; convocatoria que se ordenó su difusión a través de la emisora “LA POLICÍA NACIONAL” y la fijación de este en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Manizales, debiendo allegar prueba de su

difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento; allegándose las correspondientes certificaciones.

4.2. El día 16 de julio de 2019, fue notificado por conducta concluyente el Municipio de Manizales; por su parte el 8 de agosto siguiente, fue notificado por aviso el Banco de Bogotá S.A.

4.3. La Alcaldía Municipal de Manizales, a través de apoderado judicial, expuso como argumentos de defensa la inexistencia de una obligación legal en cabeza del ente territorial relacionado con la verificación del cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas referidas la contratación de interprete y guía interprete por parte de las entidades obligadas a ello según la normativa vigente. También indicó que no existe competencia sancionatoria en cabeza del ente territorial, ello para concluir que la Alcaldía Municipal de Manizales no tiene ninguna facultad constitucional ni legal para cumplir lo pretendido por el actor popular. Como fundamento de su defensa, se esgrimió como excepciones de fondo las denominadas así: i) la Falta De Legitimación causa por pasiva ii) Inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del municipio y iii) la Genérica.

4.4. Por su parte, Banco de Bogotá S.A guardó silencio frente a la acción popular adelantada en su contra.

4.5. Los Juzgados Segundo, Tercero, Quinto, informaron que ante esas judicaturas no se habían adelantado tramites entre las partes, los hechos y las pretensiones que fueran similares a la contienda en trámite.

4.6. Mediante providencia del 30 de agosto de 2019, este despacho judicial dispuso el traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Manizales escrito frente al cual la parte accionante guardó silencio**.**

4.7. Agotado el traslado de los medios exceptivos, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

4.8. Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

4.9. El día 11 de octubre de 2019, se dio apertura al período probatorio[1], decretando de oficio el requerimiento a la Secretaria de Planeación Municipal de Manizales para que certificara si en la dirección Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales existía en la nomenclatura urbana de Manizales y si en la misma el Banco de Bogotá prestaba sus servicios al público. Así mismo se decretó como prueba documental el mensaje de datos contentivo de el funcionamiento de la plataforma electrónica "centro de relevo" instalada en la ofician objeto de la acción popular y los avisos en lenguaje braille fijados en la puerta principal de ingreso a la oficina y en el interior de esta.

4.10. El 27 de marzo de 2019 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, haciendo uso de este derecho solamente los accionados.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser Manizales el sitio de ocurrencia de los hechos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, concordado con el articulo numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

5.2. DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe ajustarse a las exigencias allí enunciadas, las cuales fueron revisadas por el presente despacho, encontrando que se cumplieron a cabalidad, por lo cual se procedió a admitir la demanda.

5.3. CONTROL DE LEGALIDAD. Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998, por lo que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

---

[1] Folio 94.

5.4. CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte procesal; Banco de Bogotá S.A, es un establecimiento bancario, constituido como Sociedad Anónima de Naturaleza privada, debidamente representada por su represente legal. El Municipio de Manizales como ente territorial del orden Municipal[2] y la persona natural accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13[3] de la mentada ley, lo cual se hizo.

5.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA: el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan; situación que se presenta en este proceso respecto al actor que como persona natural tiene derecho sin que sea necesaria la comparecencia de los demás afectados con la vulneración endilgada, ni que se requiera demostrar que sufra una disminución física, pues debe recordarse que el actor representa a toda la comunidad, situación que lleva a la conclusión de que su actuar es completamente legal[4].

Igualmente, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva[5], ya que tiene abierto el establecimiento bancario del cual se afirma que causa el agravio común, hecho que no fue discutido**.**

6. PROBLEMA JURÍDICO

---

[2] Artículo 3 del decreto 1333 de 1986.

[3] ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "… Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de septiembre de 2007. Exp. 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 21 de noviembre de 2002. Exp: AP-1815.

[5] Artículo 14 de la Ley 472 de 1998. "Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

La demanda y contestación llevan a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: ¿Se encuentra el ente accionado vulnerando los derechos e intereses colectivos relacionados con los contenidos en los literales d), m) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de la población sorda, sordo ciega e hipoacústica, al no contar con profesional intérprete y guía intérprete permanente en el inmueble ubicado en la Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales, mediante el cual presta sus servicios al público?

7. CONSIDERACIONES

7.1. De las acciones populares.

Las acciones populares se han entendido como *"una acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, y de restitución de esos mismos derechos, cuando ya hayan sido violados o afectados[6]".*

Constitucionalmente esta acción encuentra su fundamento en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, pues la instituye de la siguiente manera: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella /…/".*

Entonces, lo que busca este Amparo es la tuición de derechos que se encuentran en vulneración, o en inminente peligro de estarlo, de un colectivo de personas.

Pero ¿qué se entiende por derecho colectivo? Para responder dicha pregunta tenemos que remitirnos al artículo 4º de la ley 472 de 1998; norma que, además, regula todo lo concerniente a esta Acción Popular, veamos:

"a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
b) La moralidad administrativa;

---

[6] Manuel Fernando Quinche Ramírez, Derecho Procesal Constitucional Colombiano, Acciones y Procesos, pág. 286, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C.

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios".

Como venimos diciendo, la Constitución facultó al Congreso de la República para que legisle sobre este tema; producto de ello, nació a la vida legal la Ley 472 de 1998 que, se itera, regula tanto a las acciones populares como a las de grupo.

Dicha norma define a la acción popular como "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible[7]''.

Ya conocemos que lo que busca este Amparo Constitucional es proteger los denominados derechos colectivos de una posible omisión, o de presentarse ya, cesar su causación. Es decir que como lo contempla el artículo 9º de la Ley en cita *"las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos".*
De todo lo anterior podríamos colegir que únicamente tendría un resultado avante a las pretensiones de una demanda popular donde concurran los siguientes presupuestos:

1. Que exista una acción u omisión.
2. Que existe un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos enunciados con precedencia.
3. Nexo de causalidad entre la omisión y el daño producido.

Debido a la anterior, se tiene que la acción constitucional en estudio busca proteger los intereses colectivos de una comunidad. No se trata, pues, de los de un individuo en particular, sino de los de todo un conglomerado social cuya afectación general puede ser protegida por esta vía.

Al respecto, la Corte Constitucional[8] ha señalado que:

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa

[7] Artículo 2º de la Ley 472 de 1998.
[8] Sentencia C-644 de 2011

categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos "de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc"

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

De manera que, si el fin principal de la acción popular es la protección de derechos e intereses colectivos, no individuales, para que tenga éxito debe demostrarse en el proceso que hay un agravio social, que deba reparar la entidad accionada.

7.2. De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica.

Aclarado lo pertinente en cuanto al ámbito de protección de los derechos colectivos y su instrumento procesal correspondiente. Procede ahora este judicial a realizar las precisiones pertinentes en lo relacionado con los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica; ello en tanto y cuanto la presente

acción popular fundamenta su pedimento principal en la presunta vulneración de los derecho colectivos de este grupo poblacional.

Al respecto Nuestra Carta Política consagra en su artículo 47 la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, dejó a su cargo adelantar "*una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".*

Frente a estos sujetos que por demás son personas de especial protección constitucional, nuestra H. Corte Constitucional se ha referido, entre otras, en la sentencia C – 066 de 2014 así:

"Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)"

Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización /.../ Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino también jurídico. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse

de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad /…/"

Como se ha manifestado, la obligación de protección a las mencionadas personas llevó al Congreso de la República a crear la ley 361 de 1997; la que contiene mecanismos de integración social de las personas con discapacidades físicas, psicológicas y/o sensoriales, entre ellos, el deber que se le dio a quienes prestaran servicios al público de adecuar sus instalaciones, además de su personal, para el acceso autónomo de esta población a dichos establecimientos.

Del contenido de la Ley 361 de 1997 se desglosa un sinnúmero de garantías que debe ofrecer el Estado para la protección de los sujetos con ciertas limitaciones, ordenando que se deberán eliminar todas las barreras arquitectónicas para el libre acceso de la población en situación de discapacidad.

En ese sentido el artículo 44 de la norma en cita refiriéndose define la accesibilidad como: "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas", mientras que el artículo 45 enseña que "Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal" y el 46 que "La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios".

La finalidad de este precepto normativo es el de equiparar las condiciones de esta población, bridándoles auxilios o beneficios para que puedan

desempeñarse de manera autónoma en cualquier acto que por su condición, *prima facie*, sería una barrera para su acceso.

Del contenido de la Ley 361 de 1997 se desglosa un sinnúmero de garantías que debe ofrecer el Estado para la protección de los sujetos con ciertas limitaciones, ordenando que se deberán eliminar todas las barreras arquitectónicas para el libre acceso de la población en situación de discapacidad. Por su parte, la Ley 982 de 2005, exige destruir cualquier barrera comunicativa o lingüística con esta comunidad, es decir obliga a las Entidades públicas y privadas que presten un servicio al público, a incluir en su plan de atención a ciertos profesionales que puedan garantizar la comunicación efectiva con el entorno social de este grupo humano.

Así lo instituye el artículo 8 del precepto de marras:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”

Sobre esto último, realizando una interpretación lógica y razonada de los apartes transcritos de la Ley 982 de 2005, se concluye que dicha norma estableció la obligación perentoria, no solo para las entidades estatales de cualquier orden, sino también para las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, de garantizar a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, el acceso a

todos los servicios que como ciudadanos les confiere la Constitución; en primer lugar, con la incorporación paulatina de programas de atención al cliente con plena identificación del lugar o lugares en los que pueden ser atendidas las personas con limitaciones físicas y del servicio de intérprete y guía interprete; y en segundo término, con la adopción de señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para el reconocimiento por dicha población en las instituciones prestadoras de salud.

Finalmente establece la ley 1618 de 2013, en su articulo 14 lo siguiente: *Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas*: (…) 4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

Corolario de lo hasta ahora analizado, se tiene que: **i)** mediante la acción popular se busca la protección de los derechos colectivos **ii)** que los derechos colectivos buscan el mejoramiento y mantenimiento de la buena calidad de vida **iii)** que de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia el Estado tiene una obligación de implementar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, **iv)** y que se conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 982 de 2005 son deberes de la entidades públicas como de los particulares que presten un servicio público de garantizar a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, el acceso a todos los servicios que como ciudadanos les confiere la Constitución.

8. **Lo probado.**

De los elementos de convicción arrimados al proceso este despacho judicial pude concluir que:

8.1. La parte demandada al ser una entidad financiera y constituirse como un establecimiento bancario hace que su actividad se concrete en un servicio publico[9].

8.2. Que el inmueble ubicado en la Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales, corresponde a una edificación a través del cual el Banco de Bogotá, presta sus servicios a la comunidad,

8.3. Que los inmuebles en mención, (Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales) actualmente esta en funcionamiento y permite el acceso al público en general.

8.4. De la documentación aportada pudo corroborar que el Banco de Bogotá S.A cuenta en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 23 Nº 65-11 local 107 de Manizales con avisos en lenguaje braille y además con a plataforma electrónica "centro de relevo" a través de la cual se presta la atención al publico con limitaciones física como sordas y sordo-ciegas.

9. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la acción popular puesta en conocimiento se encamina a aducir la presunta vulneración de intereses

---

[9] Sentencia T-443 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público. Vease. Sentencia de junio 12 de 1969. M.P. Hernán Toro Agudelo. Sentencia del 7 de julio de 1989. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

colectivos imputables al Banco de Bogotá, bajo el supuesto de prestar sus servicios comerciales al publico sin que se garantice de forma permanente el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas o sordociegas.

Afirmación que decae en inane en la medida que para el presente litigio no se advierte vulneración alguna de intereses colectivos que le sean imputables a la entidad accionada; por el contrario, lo único que puede predicarse es la garantía de los derechos consagrados en el artículo 88 de la Constitución política y artículo 4 de la ley 472 de 1998, en la medida que, existiendo la obligación en cabeza del Banco de Bogotá, de garantice de forma permanente el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas o sordociegas (art. 44 ley 361 de 1997, art. 14.4 ley 1618 de 2013, art. 8 Ley 982 de 2005) a ello se ha dado cable cumplimiento, en la medida que: a) la entidad bancaria cuenta con programas de atención al cliente con plena identificación del lugar o lugares en los que pueden ser atendidas las personas con limitaciones físicas y del servicio de intérprete y guía interprete; b) además cuenta con señalización en lenguaje braille, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para el reconocimiento por dicha población en las instalaciones ubicadas en las y c) por si fuera poco, la población sorda o sordociega, acompañada de un funcionario del banco puede tener acceso a la plataforma por ellos denominada: plataforma electrónica “centro de relevo”, por medio de la cual se contactan en tiempo real con un interprete para atender las solicitudes que a bien tenga las personas que hacen parte de la población objeto de protección.

En esa medida puede concluir este despacho judicial que no existe una acción u omisión que haya generado un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos aducidos por el actor popular.

Asimismo, en armonía con lo estipulado en el tercer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso, se ABSTENDRÁ el despacho de estudiar las excepciones propuestas por la Alcaldía de Manizales y los demás intervinientes, y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la condena en costas, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 38 de la ley 472 de 1998, su reconocimiento está condicionado a la actuación temeraria o de mala fe del actor popular, situación que no fue advertida Litis, por lo que no habrá condena por tal rubro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: DECLARARÁ que no existió vulneración alguna de los derechos colectivos señalados por el actor como violados en esta acción popular promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA en contra de Banco de Bogotá S.A y el Municipio de Manizales; ello por lo explicitado en la considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del actor popular.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por cuanto no se probó que en el actuar de la parte demandante existiera temeridad o mala fe para incoar la presente acción.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa anotación en los sistemas radicadores, digitales y físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 124**
Manizales, 18 de diciembre de 2020
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a8641d037adf17b4fc4938e04f93a3bd17fefa5be08d82d61f166f48676f780
Documento generado en 16/12/2020 05:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica